

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
PEREIRA RISARALDA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 408**

A V I S O

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, RISARALDA

HACE SABER

A la comunidad en general, que en este Despacho Judicial, bajo el número de radicación 66001-31-03-004-2022-0234, que con fecha abril 28 de 2022, se admitió la acción popular promovida por Sebastián Ramírez contra Los Victorinos Pereira ubicado en la calle 20 número 8-31 de Pereira, en la que se relacionan como hechos y pretensiones lo siguiente:

HECHOS

La parte demandada tiene un establecimiento comercial abierto al público, con una construcción anti técnica, a la que los discapacitados o disminuidos físicos, ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas, no pueden ingresar, pues no existe accesibilidad, como lo ordena la ley 361 de 1997, violando igualmente los literales d.l.m. de la ley 472 de 1998.

PRETENSIONES:

-Que se declare que la parte accionada es responsable de la violación de la ley 361 de 1997, literal m, de la ley 472 de 1998 y artículo 13 de la Constitución Nacional y tratados internacionales.

-Que se le ordene la construcción de una rampa para ciudadanos que se desplazan en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc.

Para los fines indicados en el artículo 21 de la ley 472 de 1998, se elabora el presente aviso hoy abril veintiocho (28) de dos mil veintidòs (2022), el que se publicará a través de la WEB de la Rama Judicial.

SIN NECESIDAD DE FIRMA
*Arts. 7° Ley 527 de 1999, 2° del Decreto
806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCJA20-
11567 del C.S.J.*

Diana Patricia García Aristizábal
Secretaria

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
PEREIRA RISARALDA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 408**

A V I S O

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, RISARALDA

HACE SABER

A la comunidad en general, que en este Despacho Judicial, bajo el número de radicación 66001-31-03-004-2022-0233, que con fecha abril 28 de 2022, se admitió la acción popular promovida por Sebastián Ramírez contra Creaciones Mundo Materno de la carrera 5 número 17-54 de Pereira, en la que se relacionan como hechos y pretensiones lo siguiente:

HECHOS

La parte demandada tiene un establecimiento comercial abierto al público, con una construcción anti técnica, a la que los discapacitados o disminuidos físicos, ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas, no pueden ingresar, pues no existe accesibilidad, como lo ordena la ley 361 de 1997, violando igualmente los literales d.l.m. de la ley 472 de 1998.

PRETENSIONES:

-Que se declare que la parte accionada es responsable de la violación de la ley 361 de 1997, literal m, de la ley 472 de 1998 y artículo 13 de la Constitución Nacional y tratados internacionales.

-Que se le ordene la construcción de una rampa para ciudadanos que se desplazan en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc.

Para los fines indicados en el artículo 21 de la ley 472 de 1998, se elabora el presente aviso hoy abril veintiocho (28) de dos mil veintidòs (2022), el que se publicará a través de la WEB de la Rama Judicial.

SIN NECESIDAD DE FIRMA
Arts. 7° Ley 527 de 1999, 2° del Decreto
806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCJA20-
11567 del C.S.J.

Diana Patricia García Aristizábal
Secretaria

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
PEREIRA RISARALDA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 408**

A V I S O

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, RISARALDA

HACE SABER

A la comunidad en general, que en este Despacho Judicial, bajo el número de radicación 66001-31-03-004-2022-0232, que con fecha abril 28 de 2022, se admitió la acción popular promovida por Sebastián Ramírez contra BY Aleja Arias de la carrera 6 número 16-40 de Pereira, en la que se relacionan como hechos y pretensiones lo siguiente:

HECHOS

La parte demandada tiene un establecimiento comercial abierto al público, con una construcción anti técnica, a la que los discapacitados o disminuidos físicos, ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas, no pueden ingresar, pues no existe accesibilidad, como lo ordena la ley 361 de 1997, violando igualmente los literales d.l.m. de la ley 472 de 1998.

PRETENSIONES:

-Que se declare que la parte accionada es responsable de la violación de la ley 361 de 1997, literal m, de la ley 472 de 1998 y artículo 13 de la Constitución Nacional y tratados internacionales.

-Que se le ordene la construcción de una rampa para ciudadanos que se desplazan en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc.

Para los fines indicados en el artículo 21 de la ley 472 de 1998, se elabora el presente aviso hoy abril veintiocho (28) de dos mil veintidòs (2022), el que se publicará a través de la WEB de la Rama Judicial.

SIN NECESIDAD DE FIRMA

*Arts. 7º Ley 527 de 1999, 2º del Decreto
806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCJA20-
11567 del C.S.J.*

Diana Patricia García Aristizábal
Secretaria

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
PEREIRA RISARALDA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 408**

A V I S O

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, RISARALDA

HACE SABER

A la comunidad en general, que en este Despacho Judicial, bajo el número de radicación 66001-31-03-004-2022-0230, que con fecha abril 28 de 2022, se admitió la acción popular promovida por Sebastián Ramírez contra Frutty Frio Granizado de la calle 18 número 10-62 de Pereira, en la que se relacionan como hechos y pretensiones lo siguiente:

HECHOS

La parte demandada tiene un establecimiento comercial abierto al público, con una construcción anti técnica, a la que los discapacitados o disminuidos físicos, ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas, no pueden ingresar, pues no existe accesibilidad, como lo ordena la ley 361 de 1997, violando igualmente los literales d.l.m. de la ley 472 de 1998.

PRETENSIONES:

-Que se declare que la parte accionada es responsable de la violación de la ley 361 de 1997, literal m, de la ley 472 de 1998 y artículo 13 de la Constitución Nacional y tratados internacionales.

-Que se le ordene la construcción de una rampa para ciudadanos que se desplazan en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc.

Para los fines indicados en el artículo 21 de la ley 472 de 1998, se elabora el presente aviso hoy abril veintiocho (28) de dos mil veintidòs (2022), el que se publicará a través de la WEB de la Rama Judicial.

SIN NECESIDAD DE FIRMA
*Arts. 7º Ley 527 de 1999, 2º del Decreto
806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCJA20-
11567 del C.S.J.*

Diana Patricia García Aristizábal
Secretaria

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
PEREIRA RISARALDA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 408**

A V I S O

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, RISARALDA

HACE SABER

A la comunidad en general, que en este Despacho Judicial, bajo el número de radicación 66001-31-03-004-2022-0231, que con fecha abril 28 de 2022, se admitió la acción popular promovida por Sebastián Ramírez contra Alzate Optical de la carrera 6 número 16-10 local 102 Edificio Santa Clara de Asís de Pereira, en la que se relacionan como hechos y pretensiones lo siguiente:

HECHOS

La parte demandada tiene un establecimiento comercial abierto al público, con una construcción anti técnica, a la que los discapacitados o disminuidos físicos, ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas, no pueden ingresar, pues no existe accesibilidad, como lo ordena la ley 361 de 1997, violando igualmente los literales d.l.m. de la ley 472 de 1998.

PRETENSIONES:

-Que se declare que la parte accionada es responsable de la violación de la ley 361 de 1997, literal m, de la ley 472 de 1998 y artículo 13 de la Constitución Nacional y tratados internacionales.

-Que se le ordene la construcción de una rampa para ciudadanos que se desplazan en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc.

Para los fines indicados en el artículo 21 de la ley 472 de 1998, se elabora el presente aviso hoy abril veintiocho (28) de dos mil veintidòs (2022), el que se publicará a través de la WEB de la Rama Judicial.

SIN NECESIDAD DE FIRMA
*Arts. 7° Ley 527 de 1999, 2° del Decreto
806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCJA20-
11567 del C.S.J.*

Diana Patricia García Aristizábal
Secretaria

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
PEREIRA RISARALDA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 408**

A V I S O

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, RISARALDA

HACE SABER

A la comunidad en general, que en este Despacho Judicial, bajo el número de radicación 66001-31-03-004-2022-0228, que con fecha abril 28 de 2022, se admitió la acción popular promovida por Sebastián Ramírez contra Hilos Venus Pereira de la calle 15 número 6-26 Centro Pereira, en la que se relacionan como hechos y pretensiones lo siguiente:

HECHOS

La parte demandada tiene un establecimiento comercial abierto al público, con una construcción anti técnica, a la que los discapacitados o disminuidos físicos, ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas, no pueden ingresar, pues no existe accesibilidad, como lo ordena la ley 361 de 1997, violando igualmente los literales d.l.m. de la ley 472 de 1998.

PRETENSIONES:

-Que se declare que la parte accionada es responsable de la violación de la ley 361 de 1997, literal m, de la ley 472 de 1998 y artículo 13 de la Constitución Nacional y tratados internacionales.

-Que se le ordene la construcción de una rampa para ciudadanos que se desplazan en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc.

Para los fines indicados en el artículo 21 de la ley 472 de 1998, se elabora el presente aviso hoy abril veintiocho (28) de dos mil veintidòs (2022), el que se publicará a través de la WEB de la Rama Judicial.

SIN NECESIDAD DE FIRMA
Arts. 7º Ley 527 de 1999, 2º del Decreto
806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCJA20-
11567 del C.S.J.

Diana Patricia García Aristizábal
Secretaria

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
PEREIRA RISARALDA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 408**

A V I S O

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, RISARALDA

HACE SABER

A la comunidad en general, que en este Despacho Judicial, bajo el número de radicación 66001-31-03-004-2022-0227, que con fecha abril 28 de 2022, se admitió la acción popular promovida por Sebastián Ramírez contra Almacén Musical de la calle 16 número 6-70 de Pereira, en la que se relacionan como hechos y pretensiones lo siguiente:

HECHOS

La parte demandada tiene un establecimiento comercial abierto al público, con una construcción anti técnica, a la que los discapacitados o disminuidos físicos, ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas, no pueden ingresar, pues no existe accesibilidad, como lo ordena la ley 361 de 1997, violando igualmente los literales d.l.m. de la ley 472 de 1998.

PRETENSIONES:

-Que se declare que la parte accionada es responsable de la violación de la ley 361 de 1997, literal m, de la ley 472 de 1998 y artículo 13 de la Constitución Nacional y tratados internacionales.

-Que se le ordene la construcción de una rampa para ciudadanos que se desplazan en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc.

Para los fines indicados en el artículo 21 de la ley 472 de 1998, se elabora el presente aviso hoy abril veintiocho (22) de dos mil veintidòs (2022), el que se publicará a través de la WEB de la Rama Judicial.

SIN NECESIDAD DE FIRMA
*Arts. 7º Ley 527 de 1999, 2º del Decreto
806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCJA20-
11567 del C.S.J.*

Diana Patricia García Aristizábal
Secretaria

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
PEREIRA RISARALDA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 408**

A V I S O

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, RISARALDA

HACE SABER

A la comunidad en general, que en este Despacho Judicial, bajo el número de radicación 66001-31-03-004-2022-0214, que con fecha abril 18 de 2022, se admitió la acción popular promovida por Sebastián Ramírez contra Belleza y Destellos 4, de la carrera 20 número 5-61 de Pereira, en la que se relacionan como hechos y pretensiones lo siguiente:

HECHOS

La parte demandada tiene un establecimiento comercial abierto al público, con una construcción anti técnica, a la que los discapacitados o disminuidos físicos, ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas, no pueden ingresar, pues no existe accesibilidad, como lo ordena la ley 361 de 1997, violando igualmente los literales d.l.m. de la ley 472 de 1998.

PRETENSIONES:

-Que se declare que la parte accionada es responsable de la violación de la ley 361 de 1997, literal m, de la ley 472 de 1998 y artículo 13 de la Constitución Nacional y tratados internacionales.

-Que se le ordene la construcción de una rampa para ciudadanos que se desplazan en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc.

Para los fines indicados en el artículo 21 de la ley 472 de 1998, se elabora el presente aviso hoy abril dieciocho (18) de dos mil veintidòs (2022), el que se publicará a través de la WEB de la Rama Judicial.

SIN NECESIDAD DE FIRMA
*Arts. 7° Ley 527 de 1999, 2° del Decreto
806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCJA20-
11567 del C.S.J.*

Diana Patricia García Aristizábal
Secretaria

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
PEREIRA RISARALDA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 408**

A V I S O

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, RISARALDA

HACE SABER

A la comunidad en general, que en este Despacho Judicial, bajo el número de radicación 66001-31-03-004-2022-0213, que con fecha abril 18 de 2022, se admitió la acción popular promovida por Sebastián Ramírez contra Gasolina Extra Pereira 2, de la carrera 8 número 20-17 local 3 de Pereira, en la que se relacionan como hechos y pretensiones lo siguiente:

HECHOS

La parte demandada tiene un establecimiento comercial abierto al público, con una construcción anti técnica, a la que los discapacitados o disminuidos físicos, ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas, no pueden ingresar, pues no existe accesibilidad, como lo ordena la ley 361 de 1997, violando igualmente los literales d.l.m. de la ley 472 de 1998.

PRETENSIONES:

-Que se declare que la parte accionada es responsable de la violación de la ley 361 de 1997, literal m, de la ley 472 de 1998 y artículo 13 de la Constitución Nacional y tratados internacionales.

-Que se le ordene la construcción de una rampa para ciudadanos que se desplazan en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc.

Para los fines indicados en el artículo 21 de la ley 472 de 1998, se elabora el presente aviso hoy abril dieciocho (18) de dos mil veintidòs (2022), el que se publicará a través de la WEB de la Rama Judicial.

SIN NECESIDAD DE FIRMA
*Arts. 7° Ley 527 de 1999, 2° del Decreto
806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCJA20-
11567 del C.S.J.*

Diana Patricia García Aristizábal
Secretaria

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
PEREIRA RISARALDA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 408**

A V I S O

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, RISARALDA

HACE SABER

A la comunidad en general, que en este Despacho Judicial, bajo el número de radicación 66001-31-03-004-2022-0212, que con fecha abril 18 de 2022, se admitió la acción popular promovida por Sebastián Ramírez contra Sombrerería y Artesanías Conde, ubicada en la calle 18 número 59-48 de Pereira, en la que se relacionan como hechos y pretensiones lo siguiente:

HECHOS

La parte demandada tiene un establecimiento comercial abierto al público, con una construcción anti técnica, a la que los discapacitados o disminuidos físicos, ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas, no pueden ingresar, pues no existe accesibilidad, como lo ordena la ley 361 de 1997, violando igualmente los literales d.l.m. de la ley 472 de 1998.

PRETENSIONES:

-Que se declare que la parte accionada es responsable de la violación de la ley 361 de 1997, literal m, de la ley 472 de 1998 y artículo 13 de la Constitución Nacional y tratados internacionales.

-Que se le ordene la construcción de una rampa para ciudadanos que se desplazan en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc.

Para los fines indicados en el artículo 21 de la ley 472 de 1998, se elabora el presente aviso hoy abril dieciocho (18) de dos mil veintidòs (2022), el que se publicará a través de la WEB de la Rama Judicial.

SIN NECESIDAD DE FIRMA
*Arts. 7° Ley 527 de 1999, 2° del Decreto
806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCJA20-
11567 del C.S.J.*

Diana Patricia García Aristizábal
Secretaria

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
PEREIRA RISARALDA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 408**

A V I S O

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, RISARALDA

HACE SABER

A la comunidad en general, que en este Despacho Judicial, bajo el número de radicación 66001-31-03-004-2022-0211, que con fecha abril 18 de 2022, se admitió la acción popular promovida por Sebastián Ramírez contra Dysa Soluciones Tecnológicas SAS, ubicada en la calle 20 número 5-65 local 1-04 de Pereira, en la que se relacionan como hechos y pretensiones lo siguiente:

HECHOS

La parte demandada tiene un establecimiento comercial abierto al público, con una construcción anti técnica, a la que los discapacitados o disminuidos físicos, ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas, no pueden ingresar, pues no existe accesibilidad, como lo ordena la ley 361 de 1997, violando igualmente los literales d.l.m. de la ley 472 de 1998.

PRETENSIONES:

-Que se declare que la parte accionada es responsable de la violación de la ley 361 de 1997, literal m, de la ley 472 de 1998 y artículo 13 de la Constitución Nacional y tratados internacionales.

-Que se le ordene la construcción de una rampa para ciudadanos que se desplazan en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc.

Para los fines indicados en el artículo 21 de la ley 472 de 1998, se elabora el presente aviso hoy abril dieciocho (18) de dos mil veintidòs (2022), el que se publicará a través de la WEB de la Rama Judicial.

SIN NECESIDAD DE FIRMA
Arts. 7° Ley 527 de 1999, 2° del Decreto
806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCJA20-
11567 del C.S.J.

Diana Patricia García Aristizábal
Secretaria

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
PEREIRA RISARALDA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 408**

A V I S O

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, RISARALDA

HACE SABER

A la comunidad en general, que en este Despacho Judicial, bajo el número de radicación 66001-31-03-004-2022-0208, que con fecha abril 18 de 2022, se admitió la acción popular promovida por Sebastián Ramírez contra Only Muebles S.A.S., ubicada en la carrera 8 número 22-36 Barrio Primero de mayo de Pereira, en la que se relacionan como hechos y pretensiones lo siguiente:

HECHOS

La parte demandada tiene un establecimiento comercial abierto al público, con una construcción anti técnica, a la que los discapacitados o disminuidos físicos, ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas, no pueden ingresar, pues no existe accesibilidad, como lo ordena la ley 361 de 1997, violando igualmente los literales d.l.m. de la ley 472 de 1998.

PRETENSIONES:

-Que se declare que la parte accionada es responsable de la violación de la ley 361 de 1997, literal m, de la ley 472 de 1998 y artículo 13 de la Constitución Nacional y tratados internacionales.

-Que se le ordene la construcción de una rampa para ciudadanos que se desplazan en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc.

Para los fines indicados en el artículo 21 de la ley 472 de 1998, se elabora el presente aviso hoy abril dieciocho (18) de dos mil veintidòs (2022), el que se publicará a través de la WEB de la Rama Judicial.

SIN NECESIDAD DE FIRMA
*Arts. 7° Ley 527 de 1999, 2° del Decreto
806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCJA20-
11567 del C.S.J.*

Diana Patricia García Aristizábal
Secretaria

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
PEREIRA RISARALDA
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 408**

A V I S O

EL SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, RISARALDA

HACE SABER

A la comunidad en general, que en este Despacho Judicial, bajo el número de radicación 66001-31-03-004-2022-0207, que con fecha abril 18 de 2022, se admitió la acción popular promovida por Sebastián Ramírez contra Fajas Mimi Pereira, ubicada en la carrera 8 número 22-70 centro de Pereira, en la que se relacionan como hechos y pretensiones lo siguiente:

HECHOS

La parte demandada tiene un establecimiento comercial abierto al público, con una construcción anti técnica, a la que los discapacitados o disminuidos físicos, ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas, no pueden ingresar, pues no existe accesibilidad, como lo ordena la ley 361 de 1997, violando igualmente los literales d.l.m. de la ley 472 de 1998.

PRETENSIONES:

-Que se declare que la parte accionada es responsable de la violación de la ley 361 de 1997, literal m, de la ley 472 de 1998 y artículo 13 de la Constitución Nacional y tratados internacionales.

-Que se le ordene la construcción de una rampa para ciudadanos que se desplazan en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc.

Para los fines indicados en el artículo 21 de la ley 472 de 1998, se elabora el presente aviso hoy abril dieciocho (8) de dos mil veintidòs (2022), el que se publicará a través de la WEB de la Rama Judicial.

SIN NECESIDAD DE FIRMA
*Arts. 7° Ley 527 de 1999, 2° del Decreto
806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCJA20-
11567 del C.S.J.*

Diana Patricia García Aristizábal
Secretaria

